

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

#### Decretos.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado se ha seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Julian de Zaro, en representacion de don Matías Galve y consortes, demandantes; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la real orden de 18 de marzo de 1865, que aprobó el expediente de tasacion de los terrenos comprendidos en el término jurisdiccional de Zaragoza, necesarios para el ferro-carril de esta ciudad á Escatron, y declaró obligado al concesionario de la línea al abono de los daños y perjuicios que pudieran irrogarse de nuevo á los propietarios, y á restablecer de su cuenta el curso de las aguas de riego que se interceptasen en las obras del camino:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que verificado el justiprecio de los terrenos que el indicado ferro-carril necesitaba para el planteamiento de sus obras desde el puente llamado de la Media legua hasta *La obra del Rey* por conformidad de los peritos, y llamados los dueños á percibir su importe, un considerable número de estos reclamó del Gobernador de la provincia de Zaragoza la nulidad del expediente, y que se mandase proceder á un nuevo justiprecio de dichos terrenos, fundándose para ello en los defectos de tramitacion de que adolecia el expediente de expropiacion; en lo exiguo de las valoraciones, en las que no habian tenido presente los peritos al calcularlas el demérito consiguiente á la servidumbre legal de no poder edificar ni colocar materias combustibles dentro del radio ó extension de 20 metros por uno y otro lado de la via, y en particular en los perjuicios que se les inferian por los motivos que cada uno de los reclamantes mencionaba detalladamente:

Que el Consejo provincial, con vista del resultado del expediente de tasacion y teniendo en consideracion:

1.º Que en las tasaciones de que se trata no se habian llenado por los peritos las reglas establecidas en el art. 9.º del reglamento de 27 de julio de 1853, puesto que faltaba en el expediente el plano ó figura de la parte ocupada á cada finca, los peritos fijaron tipos ó precios para el abono de cada cahíz de tierra por partidas ó grupos de terrenos segun la diversa calidad y clases del último de los mismos, sin especificar en cada tasacion particular la calidad de la finca ni su cabida por las unidades del sistema métrico decimal, ni se representaron en plano las dimensiones, ni se fijó el valor en venta y renta, ni se espresaron las circunstancias que se habian tenido presentes para su avalúo, ni respecto á las en que se espresaba demérito se determinaron los datos en que se fundaba el que se calculaba:

2.º Que asimismo se habia faltado á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del mencionado art. 9.º y en el 10 del propio reglamento, ya porque se adoptó la anchura de doce metros como no definitiva, ya porque no se tuvo en cuenta para fijar el demérito la servidumbre legal anteriormente citada, ni la falta de las condiciones de facilidad en los riegos y entrada á las fincas que estas tenian á la sazón y que iban á perder por consecuencia de la expropiacion, ya tambien por que no se comprendieron en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion ocasionados á los dueños de las fincas y terrenos expropiados;

Y 3.º Que dejó de observarse al propio tiempo lo dispuesto en el art. 41 del referido reglamento, en razon á que no se comunicó la tasacion á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que prestasen su conformidad ó espusieran de agravios, estimó procedentes y aceptables las aligaciones de los propietarios en su dictámen de 11 de noviembre de 1864; y el Gobernador decretó, en providencia de 19 del propio mes, y en conformidad con aquel cuerpo, la nulidad del expediente, mandando que los peritos verificasen nuevas tasaciones, cubriendo en ellas las formalidades y requisitos que omitieron en las primitivas:

Que con el fin de justificar aquellos su conducta y operaciones, presentaron una memoria razonada en 14 de diciembre siguiente, en la que espusieron las reglas

y bases de que habian partido al evacuar su encargo, y los datos y consideraciones que tuvieron presentes para el avalúo, en el que se ratificaron, subsanando á la vez los defectos ó irregularidades de forma que por el Consejo provincial se habian notado en las tasaciones:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, acordó en providencia de 28 de diciembre del año mencionado de 1864 que se estuviese á lo acordado en la anterior providencia de 19 de noviembre respecto á la nueva tasacion que en la misma se mandó practicar, encargando al Alcalde de dicha ciudad y peritos que se procediera inmediatamente á la realizacion de aquellos, prestando estos previamente el nuevo juramento en presencia de los propietarios reclamantes; y que no habia lugar á la autorizacion que para nombrar nuevos peritos habian solicitado asimismo los propietarios:

Que en tal estado el concesionario de la via férrea se alzó de las providencias del Gobernador en escrito de 2 de enero de 1865; y los propietarios á su vez, sabedores de la remision del expediente al Ministerio de Fomento, acudieron al mismo en solicitud de 25 del propio mes reproduciendo sustancialmente sus primitivas reclamaciones, dictándose en su consecuencia, de acuerdo con el dictámen del Abogado consultor, la real orden de 18 de marzo de 1865, por la cual se derogó la providencia gubernativa de 28 de diciembre anterior, y se resolvió en los términos espresados al principio:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado y mejorada posteriormente por el Licenciado don Julian de Zaro, en representacion de don Matías Galve, doña Eustaquia Ol'var, don Joaquin Juncosa, don Antonio Lamarque, doña Francisca Burm, don Manuel Estrada y doña Teresa Perez y Eito, con la pretension de que, ó se consulte la nulidad de todo lo actuado, mandando al concesionario del ferro-carril de Zaragoza á Escatron que acuda ante el Consejo provincial de Zaragoza, ó se revoque la real orden de 18 de marzo de 1865, que aprobó las tasaciones de los peritos de los terrenos expropiados para llevar á cabo las obras del mencionado ferro-carril, mandando en su consecuencia que se proceda á nueva tasacion por otros peritos:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal en el mencionado Consejo de Es-

tado, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada por ella:

Vistos el auto de la Seccion de lo Contencioso, dictado á petición del mismo Fiscal, por el cual se mandó dirigir despacho al Juez de primera instancia de Zaragoza para que hiciera saber la existencia de estos autos al concesionario del ferro-carril de que se trata, á fin de que compareciera en ellos en el término de 15 dias; el diligenciado devuelto por el propio Juez, del que resulta que no pudo hacerse la notificacion al concesionario por hallarse ausente en el extranjero, y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, que después de haberse insertado la cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza por disposicion tambien de esta misma Seccion, se dictó declarando decaido del derecho que se le habia concedido al concesionario del ferro carril en cuestion, mediante no haber comparecido en el tiempo que se le habia presijado:

Vista la ley de 17 de julio de 1836 y el reglamento de 27 de julio de 1853 dictado para su ejecucion:

Considerando que es incuestionable, aun por el reconocimiento de los mismos peritos, que al practicar las tasaciones de las propiedades de los demandantes incurrieron en omisiones y defectos notables, segun las disposiciones legales á que debieron sujetarse en el desempeño de su encargo:

Considerando que los requisitos y formalidades que han de observarse en la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion constituyen la garantía de que aquella se ha hecho con legalidad, siendo por lo mismo esenciales, y debiendo preceder y acompañar al acto de la tasacion sin que la subsanacion, posterior baste para dar valor á lo que en el principio *fué defectuoso*:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Juan Caveda, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez del Palacio, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Limiana y Brignole, don Cláudio Sanz y Martin y don Antonio Reatero y Villa,

Ha tenido á bien dejar sin efecto la

real orden reclamada, y confirmar las providencias del Gobernador de Zaragoza de 19 de noviembre y 28 de diciembre de 1864.)

Madrid 2 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el señor Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en la forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

**Continúa el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes.**

También espresa la opinión el deseo del desestanco del tabaco. No es esta una necesidad de la vida humana, ni un elemento de la industria tan indispensable como la sal, ni puede desarrollarse su cultivo espontáneamente en nuestra Península con el vigor y la lozanía de los climas tropicales. Es una especulación sobre un vicio de los tiempos modernos, y como tal vicio puede la administración, si no combatirlo, considerarlo como la contribución suntuaria que mas abundantes productos procura á todos los Gobiernos. Su desaparición como tributo nadie puede aconsejarla, mientras que la desaparición como estanco puede ser conveniente, pero no dentro de los límites del ejercicio futuro, atendida la importancia de las reformas que se proponen. Sin embargo, si las Cortes Constituyentes consideran llegado el momento de verificar esta reforma, puede tener su realización en 1.º de julio de 1870, y en este caso prepararla también para evitar todos los conflictos de una transición brusca y salvar los recursos del Tesoro, admitir á depósito, con pago de derechos á su salida, el tabaco de hoja y elaborado seis meses antes, ó sea desde 1.º de enero de 1870, para que al cesar la manufactura oficial, las clases jornaleras que en ella encuentran salario, puedan sin dificultad tener colocación en las fábricas y talleres de los particulares. Conserve por este motivo la cifra de 32.000.000 d escudos en los productos probables de este año; y si la reforma se emprende de la manera indicada, no es cálculo aventurado el presumir que los derechos de Aduanas compensen y acaso excedan las disminuciones que pudieran sufrirse en los últimos meses del ejercicio.

Si todas las reformas pudiesen acometerse de una vez, ni por un momento dejaría subsistente el Ministro de Hacienda la renta de loterías; pero fuera en la actualidad grave imprudencia desprenderse de tal recurso, cuando en un porvenir próximo, equilibrado el presupuesto, y no teniendo que acudir al crédito, llegará la hora oportuna de tan ventajosa mudanza, que ha de influir de una manera notable en la moralidad pública, excitada á la imprevisión con las esperanzas del acaso, en vez de fortificarse en el virtuoso vigor desarrollado en los componentes de las Cajas de Ahorros.

#### *Propiedades y derechos del Estado.*

Ocupan el primer lugar las minas de Almaden, Riotinto y Linares, cuya venta

está autorizada por las leyes, pero que la Administración no puede realizar, careciendo de un dato de obtención difícilísima, cual es la tasación de su valor. Los hombres de ciencia discuten todavía sobre la materia; y si el particular dispone libremente y vende por el valor comercial, según los productos que obtiene ó la necesidad que le apremia, los Estados no pueden, sin gran responsabilidad de sus administradores, olvidar otros elementos de cálculo, cuando la renta obtenida fuera sin duda mayor si dispusiese la Hacienda de los medios perfeccionados de extracción, que por desgracia no existen en nuestras minas, por la falta de recursos ó el abandono con que han sido explotadas. El arriendo de las de Linares está ya anunciado; las de Riotinto sufren hoy la concurrencia de los mercados de los cobres americanos, y si el monopolio natural de Almaden ha quedado destruido por los prodigios minerales de la California, todavía cabe obtener de Almaden considerable riqueza con solo destinar la mitad de sus productos á las nuevas obras y maquinaria requerida para una extracción mas estensa.

Los productos de los bienes nacionales dependen de tres circunstancias completamente distintas: del valor de los pagarés del vencimiento corriente, de la prosperidad pública y de la actividad administrativa. La primera es conocida y poco sujeta á eventualidades; la segunda hay que aguardar á que se desenvuelva; la tercera tropieza con el enorme atraso en que este ramo se encuentra, de tal suerte, que al encargarse el Ministro que suscribe de la cartera de Hacienda habia 32 000 expedientes sin despachar, y desorganizado el servicio en las provincias, principalmente en su contabilidad, de modo que, á pesar de los esfuerzos de los centros directivos, no permite traer á las Cortes las cuentas del Estado por defecto de este ramo importantísimo.

A vencer semejantes obstáculos se ha aplicado actividad vigorosísima, y solo después de vencidos podrán aquilatarse muchas defraudaciones, ocultaciones y daños causados al Tesoro, que pueden producir todavía, sin peligro de exageración, mas de 150 millones de escudos, hoy completamente perdidos, pero de fácil hallazgo el día que con tranquilidad y moralidad una mano inexorable se aplique á recuperarlos.

Por esta razón no ha podido todavía encargarse á la Dirección de Propiedades la custodia y conservación de los bienes que constituyeron el patrimonio de la Corona, y á este trabajo importantísimo ha debido consagrarse cuidado especial, creando una Dirección y una Junta consultiva que han prestado ya señalados servicios, con la custodia, inventario y administración de una masa de bienes desastrosamente abandonados cuando en ellos no ha habido á su frente personas venerables como don Agustín Argüelles y don Martín de los Heros. No se fija cantidad alguna por el producto de la venta de tales bienes; requiérese para ello disposición legislativa de las Cortes que modifique la ley de 18 de mayo de 1865.

Para unas y otras enagenaciones importa modificar los plazos, porque sin perjuicio de los particulares adquirentes, puede el Estado, reduciéndolos, obtener mayores productos.

Cumple también consignar aquí el hecho poco apreciado comunmente y de influjo, sin embargo, innegable sobre la situación económica del país por efecto de la desamortización. Esta ha de ser en

gran manera beneficiosa para tiempo venidero; pero sobre las crisis metálicas y la carestía y los sucesos políticos; sobre la perturbación causada por la construcción de ferro-carriles y desgraciado éxito de la multitud de sociedades de crédito, establecidas en los últimos años, hoy atraviesa nuestra patria una verdadera crisis desamortizadora. Todos los compradores de bienes nacionales, ínterin no han satisfecho la totalidad de sus plazos, viven angustiados, aplicando sus ahorros á la extinción de la deuda contraída con el Estado; y lo que debe ser manantial de bienestar para las familias, de mayores consumos y mayores ingresos rentísticos, ha sido durante muchos años y continuará por algunos más ofreciendo dificultades á los Gobiernos, aunque nunca habrá motivo para considerar como causa de malestar y desasosiego permanente lo que no es más que un daño transitorio y soportable por el porvenir lisonjero que promete.

#### *Ingresos procedentes de Ultramar.*

Solo se toman en cuenta los que rendirán las islas Filipinas, pues es notoria la deficiencia de lo calculado para las islas de Cuba y Puerto-Rico. Razones muy sabidas de todos aconsejan no fundar esperanzas de ingreso cuando las abruma una deuda cuantiosa, y por muy contento se daría el Ministro de Hacienda si dentro del ejercicio del año pudiera reintegrarse la Metrópoli de los débitos que aquellas Cajas tienen con las de la Península por las anticipaciones que se es han hecho.

La simple exposición de estas consideraciones sobre las fuentes más principales de ingreso que constituyen este presupuesto, las bases en que escriba, las reformas que contiene, todas dirigidas á romper trabas y vigorizar la iniciativa individual, las esperanzas que permite concebir, los temores que asaltan, el deber riguroso que todos tienen de acudir á levantar las cargas públicas y el no menos imperioso que incumbe al Poder Ejecutivo de esponer clara, leal y sinceramente la verdad de nuestra situación rentística á las Cortes Constituyentes, se resumen y formulan en el siguiente.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de julio de 1869 á 30 de junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 214.800.000 escudos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los 47.300.000 escudos fijados para el próximo ejercicio por la contribución territorial se exigirán con sujeción á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, debiendo el Poder ejecutivo continuar depurando la importancia de la riqueza imponible, y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, señalar y exigir la contribución correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva, y dentro del máximo establecido por la legislación vigente.

Art. 3.º Se establece para la riqueza pecuaria el pago por cabezas de ganado, según clase, con sujeción á la tarifa adjunta, letra B. Las cuotas señaladas en dicha tarifa serán íntegras y se impondrán á los que sean dueños del ganado al tiempo de formarse el padrón; pero se exigirán por trimestres, y en igual época que las correspondientes de inmuebles y cultivo.

Art. 4.º Desde 1.º de julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes establecido por el artículo 5.º de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867, y el de portazgos, portazgos y barcajes, que se refundirán en la contribución industrial. Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

Primero. Para liquidar los arrendamientos existentes.

Segundo. Para la aplicación de los edificios al servicio público, ó para la venta de los que se creyere conveniente así como de todos los efectos y enseres, destinados al servicio actual.

Tercero. Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulación de los carruajes por los caminos.

Cuarto. Los portazgos, portazgos y barcajes cuyos productos estén efectos al pago de capitales ó intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 5.º El Poder ejecutivo, oyendo á las clases interesadas, y si lo estima oportuno, al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribución industrial.

Refundirá en ellas las de que trata el artículo anterior, introduciendo en la legislación por que se rige dicho impuesto las reformas convenientes.

Art. 6.º Desde 1.º de julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la transmisión de herencias por sucesión directa. Se ampliarán los plazos para la presentación de documentos á la liquidación de dicho impuesto. Esta ampliación no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de las establecidas en el real decreto de 29 de junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

En vez de 1 p2 por 100 que como premio de liquidación de cobranza del referido impuesto perciben actualmente los registradores de la propiedad, se sujetarán estos al arancel adjunto, señalado con letra C, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripción en el registro.

El Poder ejecutivo dictará las disposiciones necesarias á la ejecución de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradicción con las mismas.

Art. 7.º Continuará vigente durante el ejercicio de 1869 á 1870 el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, y sometidos al pago del mismo impuesto los empleados de Bancos, sociedades, compañías y empresas de cualquier clase, que cobren sus sueldos por mensualidades ó anualidades.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Art. 8.º Los registradores de la propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y término con quien están equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo espresado de Juez de la categoría correspondiente.

Art. 9.º El repartimiento personal se distribuirá y recaudará según las bases

firmadas en el decreto de 23 de diciembre de 1868, sin perjuicio de adoptar las reformas y modificaciones que el Poder ejecutivo estime necesarias para facilitar su aplicación en vista de lo que propongan los respectivos ayuntamientos.

Art. 10. Se reformarán los derechos de Arancel según las bases establecidas en la letra D.

Art. 11. Para el pago de débitos de ejercicios cerrados de todos los servicios públicos desde 1.º de enero de 1850 hasta 30 de junio de 1867 se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 12. Continuará estancada la sal hasta 1.º de enero de 1870, procediéndose desde entonces al desestanco, según las reglas contenidas en la letra E.

Art. 13. Desde 1.º de julio de 1870 se declara libre la fabricación y expendición de tabaco en rama y elaborado, según las bases contenidas en la letra F.

Art. 14. Durante el año económico de 1869 á 1870 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas para atender á los servicios provinciales y municipales no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes vigentes.

Art. 15. La deuda flotante del Tesoro quedará limitada durante el espresado ejercicio al máximo de 60 millones de escudos.

Madrid 18 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose trasladado á este Ministerio por el de Estado dos comunicaciones del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, en que se manifiesta que en la Colombia inglesa, en la Australia occidental y en los establecimientos del estrecho de Malaca no se exigen á los buques españoles derechos diferenciales, el Poder Ejecutivo, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el pago de derechos de navegación y puerto, ha acordado que para el cobro de estos sean asimilados en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los de las referidas posesiones inglesas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Lopez Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y señor Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: Para la mejor inteligencia de las órdenes últimamente publicadas en la *Gaceta de Madrid*, y de las cuales se dió oportuno conocimiento á V. E., concediendo reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegación á los buques suecos, noruegos y neerlandeses de las colonias y posesiones situadas fuera de Europa, y á los de diferentes colonias inglesas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado manifestar á V. E. que dicha reciprocidad debe entenderse otorgada á la bandera, sin tener para nada en cuenta la procedencia de los buques; y que por consiguiente, al llevar á las provincias españolas de Ultramar una embarcación perteneciente á cualquiera nación ó colonia con la cual se halle establecida la igualdad de trato para el cobro de los referidos derechos, deberá considerársele como á las españolas, sea cual fuere el puerto de su origen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Lopez Ayala.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y señor Gobernador de Fernando Póo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Número 892.—Circular.

Para evitar los abusos y daños que se cometen en los montes de esta provincia, por corta y estracción de leñas fraudulentamente, encargo á todos los dependientes de mi autoridad, en este ramo, tanto facultativos como administrativos, que ejerzan la mas esquisita vigilancia y el cumplimiento del Reglamento y Ordenanzas de montes, y con especialidad á los guardas y sobreguardas del distrito, para que no omitan denuncia alguna, de cualquier daño que observen, así como tambien á los Ayuntamientos, quienes formarán los oportunos expedientes en averiguacion de los daños y sus causas, para proceder contra los culpables, con arreglo á lo que haya lugar.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia, según acuerdo de la Diputación provincial, para su debido cumplimiento.

Madrid 23 de abril de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de hoy núm. 111 el anuncio para la subasta del suministro de pan con destino á todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el día 20 del mes de mayo próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, de esta capital.

Madrid 21 de abril de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del día 29 del corriente, se celebrarán por tercera vez tres subastas públicas, en la casa consistorial de Estremera, para el arriendo de las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa sita en la calle de la Cárcel en dicho pueblo, procedente de una capellanía que venia disfrutando don Benito Polanco, párroco que fué en el mismo; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 24 escudos de renta anual.
- 2.ª Una tierra en los Mapielos, de cabida 8 fanegas.—Otra en las Caceras ó Pedregal, de 3 fanegas.—Otra de una fanega en Manroyo.—Otra de 3 fanegas en Fuente Amarga.—Otra de 2 fanegas en el Canejo.—Otra de 4 fanegas en camino de Alcalá.—Una huerta de 2 fanegas en el Cejil y una era de 2 fanegas en las Tejeras; las cuales radican en término de Estremera, y son de igual procedencia; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 26 escudos 86 milésimas de renta anual.
- 3.ª Una tierra de 3 fanegas en el So-

tillo.—Otra de 5 fanegas en Pedro Toro.—Y otra de 6 fanegas en Malhaya ó Atalaya, sitas en término de Almoguera ó Velilla y de igual procedencia que las anteriores fincas; cuyo arriendo, será por dos años, al tipo de 19 escudos 840 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones, donde consta el pormenor de los prédios, se halla de manifiesto en esta Administración, Seccion tercera, y en la Secretaría del Municipio de Estremera, donde podrán examinarle las personas á quienes con venga interesarse en el remate.

Madrid 19 de abril de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Camilo Rodríguez, Revisor que ha sido de arbitrios municipales de esta capital, se le cita por este primer edicto, para que en el término de diez dias, contados desde la publicación de este, se presente en la oficina de mi cargo, Negociado de Alcances, para enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 21 de abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del actuario don Antonio Márcos y García, se hace público por medio del presente que doña Patricia Perez de la Plata falleció ab-intestato en esta capital, el día 24 de octubre de 1864, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de abril de 1869.—Márcos. 900.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada y refrendada por el Escribano de actuaciones don Ramon Clemente y Lázaro, en autos ejecutivos, que sigue don Estanislao Rodríguez Diez, con don Juan Zofio y Gomez, sobre pago de 600 escudos, intereses y costas, se sacan á pública subasta, una casa y tres tierras sitas en Carabanchel Alto y su término, tasadas por el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, don Máximo Fernandez Robles, cuya situación cabida y tasación, son las siguientes:

Una tierra sita á corta distancia del camino vecinal de Canalejas, titulada «Los Parrales», que mide una área de 3 fanegas, 4 celemines, 17 estadales y 45 piés cuadrados, medida del marco de Madrid, igual á 11.561 metros superficiales, tasada en 380 escudos.

Otra tierra cerca de la anterior, que mide 2 fanegas, 4 celemines y 4 estadales, igual á 7735 metros, 49 decímetros superficiales, tasada en 300 escudos.

Otra tierra viña llamada el «Pago

Nuevo» de 3 fanegas 6 celemines, equivalente á 11.983 metros con 34 centímetros, que contiene unas 1500 cepas, tasada en 480 escudos.

Una casa sita en dicha población, calle de San Roque, número 4 moderno, compuesta de 2 crugías, destinada la una para caballeriza, que puede contener unas tres plazas, y la otra para bodega; además tiene corral y dentro una cochiquera, la cual mide una superficie de 79 metros cuadrados, con 54 centésimas, tasada en 430 escudos.

Total 1590 escudos.

Y para su remate se ha señalado el día 14 de mayo próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Dado en Madrid á 19 de abril de 1869.—Pascual Yagüe.—P. M. de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.—911.

En virtud de providencia dictada por don Pascual Yagüe Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Mauricio Forcada en autos de concurso de don Mannel Vazquez y Mon, por el presente se cita para junta á todos los acreedores del mismo, previniéndoles se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que no verificarlo no serán admitidos en dicha junta; y se señala para su celebración el día 28 de mayo próximo, á la una de su tarde, en audiencia del Juzgado.

Madrid 21 de abril de 1869.—Benito Gutierrez García.—910 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se ha admitido el concurso voluntario de don Mariano Negro Fernandez, del comercio de esta corte, mandando citar, como se hace por virtud del presente, á todos sus acreedores, para que en el término preciso de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, presenten en dicho Juzgado los documentos justificativos de sus créditos.

Madrid 21 de abril de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—909 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada en autos ejecutivos seguidos por don Pablo Diez contra don Eduardo Noel, se sacan á pública subasta diferentes muebles, que han sido tasados en 2714 escudos, para cuyo remate se ha señalado el 7 de mayo del corriente año, á las doce del día, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 21 de abril de 1869.—El Escribano actuario, José Maria Castells.—912.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y

emplaza por primera vez y término de nueve días á Braulio Ataiz, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Silverio Santa María, para que comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en causa criminal que de oficio se sigue contra Juan Ferris Crespo, por sospechas de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días al sujeto que el día 7 del corriente entregó una papeleta en la calle de la Montera á Juan Ferris Crespo, para que con ella fuese á la intervencion de paseos y arbolado, sita en la costanilla de los Desamparados, á por tres docenas de espuestas, para que comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en causa criminal que contra el Ferris se sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, á Mariano Gala y Mardomingo, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz, á fin de hacerle saber cierta providencia recibida en causa que contra él se sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo, se sustanciará la misma en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz.

Por el presente, tercero y último edicto, y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y emplaza á Hilario Díez, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto de cinco bolas de billar; apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

En virtud de providencia del señor don José María Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se convoca á junta general de acreedores de don José Santos, para el nombramiento de síndicos, para cuyo acto se ha señalado el día 8 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Lo que se hace saber á todos los acreedores para que se presenten acompañados de los documentos que justifiquen sus créditos.

Madrid 14 de abril de 1869.—El Escribano, Antolin Murga.—896 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Somosierra.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á cabo la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de la misma en el próximo año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido, durante el actual, alteracion en su riqueza, lo manifiesten por medio de relaciones juradas que presentarán hasta 1.º de mayo próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que el que no lo verifique durante dicho término, despues no será oido, parándole por lo tanto el perjuicio consiguiente.

Somosierra 19 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Feliciano Martin.—El Secretario, José Hernanz.

*Alcaldía popular de Perales de Tajuña.*

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias el apéndice del amillaramiento de riqueza inmueble de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo económico, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que sobre el mismo se aduzcan; en la inteligencia que trascurridos que sea no se admitirá ninguna.

Perales de Tajuña 21 de abril de 1869.—El Alcalde, José Joaquín Bucera.

*Alcaldía popular de Cercedilla.*

El domingo 23 de mayo próximo, tendrá efecto la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de un caseton en el monte pinar de esta villa, en la casa ayuntamiento de la misma, desde las doce del dia en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Cercedilla 22 de abril de 1869.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

*Alcaldía popular de Torrelaguna.*

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, con la dotacion de 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales por la asistencia á 150 familias pobres, teniendo además por asistencia al hospital 64 escudos y por la de los presos pobres de estas cárceles 40 escudos, pudiendo además celebrar ajustes convencionales con los vecinos pudientes. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes docu-

mentadas en esta alcaldía, en el término de cincuenta dias, á contar desde esta fecha.

Torrelaguna 20 de abril de 1869.—El Alcalde, Felipe Montalban.

*Alcaldía popular de Santa Maria de la Alameda.*

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados de los fondos municipales, por la asistencia á unas veinte familias pobres que hay ahora; cuenta además con las hijuelas de los vecinos, que suben de 10.000 á 11.000 reales, cobrados por los mismos, casa gratis y demás garantías como otros vecinos; su partido es de tercera clase, poblacion sana, buenas aguas, aires puros; distante legua y media de Robledo de Chavela, dos del Escorial, donde hay estaciones del ferro-carril y diez á la capital de provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde esta fecha, pasado el cual no se admitirán.

Santa Maria de la Alameda 20 de abril de 1869.—Aquilino Gimenez.

*Alcaldía popular de Hoyo de Manzanares.*

El apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, dentro de los cuales los contribuyentes comprendidos en él podrán reclamar de agravios; en la inteligencia que el que no lo verifique dentro de dicho plazo no será atendido.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Hoyo de Manzanares 18 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Prudencio Martin.

*Alcaldía popular de Paracuellos.*

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, el repartimiento individual del cupo del impuesto personal que corresponde á esta villa por los tres últimos trimestres del corriente año económico. En su consecuencia, los interesados en él comprendidos pueden enterarse y reclamar de agravio si los contaviere, dentro del precitado término; con apercibimiento de que trascurrido, será desatendida toda ulterior reclamacion.

Paracuellos 21 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Marcelino Moratilla.

*Alcaldía popular de Quijorna.*

El reparto del impuesto personal de los tres trimestres del corriente año económico perteneciente á esta villa, se halla concluido y espuesto al público por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Lo que se anuncia para que los vecinos que se crean agraviados presenten las reclamaciones al señor Alcalde Presidente de la Junta de jurados.

Quijorna 22 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Celestino García.

**ANUNCIOS.**

**LA INFALIBLE.**

*Sociedad especial minera.—Mina Elena.*

No habiendo satisfecho el señor don Gerónimo Ceballos los dividendos que adeuda por las dos acciones que posee, á pesar de los tres requerimientos oficiales, se declaran amortizadas á favor de la sociedad las referidas dos acciones, cuyos números son 52 y 53.

Madrid 25 de abril de 1869.—El Secretario, J. A. Zapater.—908.

**EL CONVENIO.**

*Sociedad especial minera.*

Habiéndosele extraviado á don Heraclio Gautier la accion número 79 que posee en esta Sociedad, se hace público por medio del *Diario oficial de Avisos, Gaceta y Boletín Oficial*, que queda la citada accion fuera de circulacion, cumpliendo con lo que se dispone en el artículo 11 de sus Estatutos.

Madrid 10 de abril de 1869.—El Presidente, José Ferrá de Mena.—El interesado, H. Gautier.—913.

**DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.**

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos, con inclusion de la caza del cuartel de Radas, en el sitio del Escorial, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del espresado sitio, el día 4 de mayo, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 21 de abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

**LEY MUNICIPAL**

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, 27.

**LEY PROVINCIAL**

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27  
MADRID: 1869.